Puerto Madryn, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Q., F. B. c/ A. S. y otras s/ Accidente" (Expte. N° 259 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 462/08), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 830/857.

I. A fs. 864/884, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 30/15 SDL, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurre en arbitrariedad y violación de la ley como consecuencia de desinterpretar normas del ordenamiento civil, lesionando los derechos de propiedad, debido proceso y defensa consagrados en los arts. 17 y 18 Constitución Nacional y arts. 20, 44 y 45 de la Constitución Provincial.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y el Superior Tribunal provincial solo interviene, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (STJCH, SI N° 38,128,141/SER/04; 21 y 51/SER/05 entre otras).

Se aprecia que el embate de fs. 864/884 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Morello, Augusto "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias

arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Adviértase que en el líbelo de trato no media un relato integral de la etapa probatoria rendida en las actuaciones, lo que impide el conocimiento acabado de de las mismas y, consecuentemente, el análisis lógico-jurídico realizado en base a ellas.

En tal orden de ideas ha dicho el Superior Tribunal provincial que "…*vale acotar que no se obedece a la técnica de exponer adecuadamente, y en razón de los motivos casatorios que se han pretendido articular, actos procesales trascendentes que permitan de algún modo satisfacer la exigencia del ataque preciso a argumentos dirimentes del fallo en crisis; y eventualmente, un encuadramiento indubitable de la causal recursiva*" (N° 30/SRE/2013).

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Ha entendido el Superior Tribunal provincial que "*la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "*…es de carácter estrictamente excepcional y no*

autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 45/SRE/06, 03/SRE/09 y 16/SRE/06 entre otras muchas más). Y la que dice: "*La circunstancia de que el Tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (STJCH, SD N° 4/SER/2004).

Resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (cfr. STJCh, Sent. 102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 864/884, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere

discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47/SER/10, entre otras).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. fs. 864/884 contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 30/15 SDL, por la causal casatoria del art. 291 inc. e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /15 SIL. Conste.